

N°26644-MEIC-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

En el uso de las potestades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18), artículo 28, 2b de la Ley General de la Administración Pública, Ley de Normas Industriales, N° 1 698 del 26 de noviembre de 1953, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley Orgánica del Ministerio de Economía Industria y Comercio, N° 6054 del 7 de junio de 1977, Ley del Sistema Internacional de Unidades N° 5292 del 9 de agosto de 1973 y la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 2 de mayo de 1997.

DECRETAN:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente reglamento técnico

RTCR 309:1997. Requisitos Fitosanitarios Para La Importación De Agentes Para El Control Biológico

1. OBJETIVO

Prevenir la introducción al territorio nacional de plagas cuarentenarias de agentes de control biológico mediante el establecimiento de medidas fitosanitarias para su importación.

2. CAMPO DE APLICACION

Este reglamento técnico es aplicable para los agentes de control biológico o sea enemigos naturales, antagonistas o competidores usados para el control de plagas

3. NORMAS DE REFERENCIA

Para la correcta aplicación de este reglamento técnico es necesario la consulta de: FAO. 1996. Código de conducta para la importación y Liberación de agentes exóticas de control biológico. Sección 1- Reglamentación para la importación, Publicación No 3.

4. DEFINICIONES

4.1 **agente de control biológico:** Enemigo natural, antagonista o competidor u otra entidad biótica capaz de reproducirse, utilizados para control de plagas.

4.2 **análisis de riesgo de plagas (ARP):** Evaluación del riesgo de plagas y manejo del riesgo de plagas.

4.3 **autorización previa:** Documento oficial que contiene los requisitos fitosanitarios para la importación de vegetales, agentes de control biológico y otro tipo de organismos para uso en la agricultura.

4.4 **certificación fitosanitaria:** Uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición de un certificado fitosanitario.

4.5 **certificado fitosanitario:** Documento oficial que atestigua la condición fitosanitaria de cualquier envío sujeto a reglamentación fitosanitaria.

4.6 **CIPF:** Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO, Roma y posteriormente enmendada.

4.7 **competidor:** Organismo que compite con las plagas por elementos esenciales en el medio ambiente.

4.8 **Control biológico:** Estrategia de control contra las plagas en que se utilizan enemigos naturales, antagonistas o competidores vivos u otras entidades bióticas capaz de reproducirse.

4.9 **cuarentena:** Confinamiento oficial de plantas o productos vegetales sometidos a reglamentos fitosanitarios para observación e investigación o para inspección, pruebas y/o tratamientos adicionales.

4.10 **cuarentena vegetal:** Toda actividad destinada a prevenir la introducción y/o propagación de plagas cuarentenarias o para asegurar su control oficial.

4.11 **declaración adicional:** Declaración requerida por el país importador que se ha de incorporar al certificado fitosanitario y que contiene información adicional específica referente a las condiciones fitosanitarias de un envío.

4.12 **enemigo natural:** Organismo que vive a expensas de otro y que puede contribuir a limitar la población de su huésped. Incluye parasitoides, parásitos, predadores y patógenos.

4.13 **envío:** Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados moviéndose de uno a otro país, y que están cubiertos por un solo certificado fitosanitario. (El envío puede estar compuesto por uno o mas lotes.)

4.14 **especificidad:** Medida del rango de hospederos de un agente de control biológico bajo una escala que va desde el especializado extraordinariamente, que solo puede completar el desarrollo en una sola especie o cepa única de su huésped (monófago) hasta el general, con muchos hospederos que comprenden varios grupos de organismos (polífago).

4.15 **inspección:** Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento con los reglamentos fitosanitarios.

4.16 **legislación:** Cualquier ley, reglamento, decreto, directriz u otra orden administrativa que promulgue el Gobierno de la Republica.

4.17 **legislación fitosanitaria:** Leyes básicas que conceden al Servicio Fitosanitario del Estado, la autoridad legal a partir de la cual puedan diseñarse los reglamentos fitosanitarios.

4.18 **libre de:** Referente a un envío, campo o lugar de producción sin plaga (o una plaga específica) en números o cantidades que puedan ser afectadas mediante la aplicación de procedimientos fitosanitarios.

4.19 **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería

4.20 **medida fitosanitaria:** Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o propagación de plagas cuarentenarias.

4.21 **microorganismo:** Un protozoo, hongo, bacteria, virus u otra entidad biótica microscópica capaz de reproducirse.

4.22 **oficial:** Establecido, autorizado o ejecutado por el MAG.

4.23 **organismo:** Entidad biótica capaz de reproducirse o duplicarse; animales, vertebrados o invertebrados, plantas y microorganismos.

4.24 **parásito:** Organismo que vive dentro o sobre un organismo mayor, alimentándose de este.

4.25 **parasitoide:** Insecto que es parásito solamente durante sus etapas inmaduras, matando al hospedero en el proceso de su desarrollo y que vive libremente en su etapa adulta.

4.26 **patógeno:** Microorganismo causante de una enfermedad.

4.27 **plaga:** Cualquier especie, raza b biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales. (Definición sujeta a enmienda formal de la CIPF).

4.28 **plaga cuarentenaria:** Plaga que puede tener importancia económica potencial para el país, aun cuando exista o, si existe, no esta extendida y se encuentra bajo control oficial. (Definición sujeta a enmienda formal de la CIPF).

4.29 **predador:** Enemigo natural que captura otros organismos animales y se alimenta de ellos, matando algunos durante su vida.

4.30 **procedimiento fitosanitario:** Método prescrito oficialmente para realizar inspecciones, pruebas, encuestas o tratamientos en relación con la cuarentena vegetal.

4.31 Servicio Fitosanitario del Estado: Servicio oficial establecido en la Ley N° 7664 de Protección Fitosanitaria.

4. REQUISITOS OBLIGATORIOS

4.1 Los interesados en importar agentes de control biológico deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico.

4.2 Toda importación de una especie o de un país de origen no establecidos en este reglamento técnico deberá ser solicitada al MAG por medio del Servicio Fitosanitario del Estado para determinar los requisitos fitosanitarios para la misma.

5. REQUISITOS GENERALES PARA LA IMPORTACION DE AGENTES DE CONTROL BIOLÓGICO

5.1 Los interesados en importar agentes de control biológico, deberán obtener autorización previa del Servicio Fitosanitario del Estado, donde se especificaran los requisitos fitosanitarios establecidos en este reglamento técnico. Estos requisitos se solicitaran en los lugares determinados por el Servicio Fitosanitario del Estado (oficinas centrales de la Dirección de Sanidad Vegetal, Ventanilla Única de COMEX o en las Estaciones de Cuarentena Agropecuaria). Para su resolución, el Servicio Fitosanitario del Estado dispondrá de un plazo de hasta ocho días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, según lo estipulado en la Ley 7664 de Protección Fitosanitaria.

5.2 Toda importación de agentes de control biológico necesita de autorización previa por el Servicio Fitosanitario del Estado.

5.3 Toda importación de agentes de control biológico debe cumplir con la presentación de un certificado de origen.

5.4 Toda importación de control biológico será objeto de inspección en la cual se determinaran las medidas fitosanitarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la reglamentación establecida.

5.5 Los interesados en importar agentes de control biológico destinados a cualquier fin, deberán preparar información antes de su importación por primera vez, para presentarlos al MAG en la que figurara lo siguiente:

5.5.1 Literatura disponible sobre su procedencia, distribución, biología, enemigos naturales y efectos en su área de distribución.

5.5.2 Literatura sobre la efectividad, modo de empleo y conservación.

5.5.3 Literatura sobre la especificidad del agente de control biológico y de cualquier posible peligro que plantee para huéspedes a los que no esta destinado.

5.6 Se deberá presentar adjunto al certificado de origen, una certificación de la identificación exacta de la especie, raza o biotipo del agente de control biológico

5.7 Se deberá realizar una carta de entendimiento entre el MAG y el interesado para compromiso de acuerdos, en importaciones por primera vez.

5.8 Toda importación de agentes de control biológico genéticamente modificados, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en este reglamento técnico, deberá tener la autorización de la Comisión de Bioseguridad además de una posterior fiscalización de campo de parte de la Autoridad competente.

5.9 Solamente podrán importarse los siguiente agentes de control biológico cumpliendo con los requisitos adicionales cuando así se indique.

Insectos o ácaros (depredadores o parasitoides) de cualquier país

VENIR LIBRE DE SU HOSPEDANTE (PRESA) EN CASO DE QUE ESTE SEA DE IMPORTANCIA CUARENTENARIA Y LIBRE DE HIPERPARASITOS.

De ser necesario, deberá pasar un período de cuarentena.

Hongos (cultivos), bacterias (cultivos) o nematodos, cepas de entomopatógenos de cualquier país.

VENIR LIBRE DE SU HOSPEDANTE (PRESA) EN CASO DE QUE ESTE SEA DE IMPORTANCIA CUARENTENARIA Y LIBRE DE HIPERPARASITOS.

De ser necesario, deberá pasar un período de cuarentena.

Cultivos de hongos y bacterias y nematodos para el control biológico de patógenos de cualquier país

Artículo 2°—A toda persona que haciendo uso de este reglamento técnico, encuentre errores tipográficos, ortográficos, inexactitudes o ambigüedades, podrá notificarlo sin demora al Ministerio de Agricultura y Ganadería, aportando si fuera posible, la información correspondiente para que se efectúen las investigaciones pertinentes y tome las previsiones correspondientes.

Artículo 3°—Será el Ministerio de Agricultura y Ganadería el encargado de velar por el cumplimiento del presente reglamento técnico.

Artículo 4°—Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en el presente reglamento técnico.

Artículo 5°—Se deroga cualquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan al presente decreto.

Artículo 6°—Este reglamento técnico esta sujeto a una revisión y enmienda anual. Sin embargo se puede iniciar una modificación en cualquier momento de acuerdo a las circunstancias fitosanitarias.

Artículo 7°—Rige a partir de un mes después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Economía Industria y Comercio a. i. Lic. Geovanny Castillo A. y de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—N° 64212.— (8958).

La Gaceta N° 38 del Martes 24 de Febrero de 1998